

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25.106
(05 de marzo de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1558”

- ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la tasación de la multa por infracción a normas ambientales en el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA
- ENTIDAD AFECTADA:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA.
- PRESUNTOS VINCULADOS:** FRANKLIN CASTILLO SÁNCHEZ Y OTROS
- CUANTÍA:** Treinta y ocho millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$38.776.946) m/cte. Sin indexar.
- INSTANCIA:** Única instancia
- PROCESO:** Procedimiento Ordinario
- ASEGURADORA:** Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó *“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN- DENUNCIA FISCAL No. 475 “(...) DENUNCIA ANÓNIMA DE CORRUPCIÓN EN DAGMA – CALI. Por medio del presente escrito pongo en conocimiento de los entes de control los siguientes hechos y pruebas que dan lugar a establecer la ocurrencia de actos delictivos en el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) de la Alcaldía de Santiago de Cali (...)”*.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No.1500.19.01.23.066 del 02 de mayo de 2023, con Radicación No. 100011152023 del 03/05/2023, recibido a través de los correos electrónicos: respo_fiscal@contraloriacali.gov.co, doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co y cquintero@contraloriacali.gov.co, el 04 de mayo de 2023, 9:43

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 4, se informó que los documentos anexos al mismo podían ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1Hoj7iBxq7ULsMj09U4ZZWGyZ_O0r17Mm?usp=share_link

HECHOS

Respecto a los hechos presuntamente irregulares descritos por la Comisión Auditora que fueron génesis del presente proceso, los dejó establecidos este despacho en el Auto No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, así:

"(...)

2. Descripción del Hallazgo Fiscal

HALLAZGO No. 4 de Naturaleza Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. – Ajuste injustificado de los atributos contemplados en la metodología, para la tasación de la multa por infracción a normas ambientales.

2.1 Condición

En el análisis del expediente sancionatorio 125 de 2018 aperturado por el DAGMA, la Contraloría General de Santiago de Cali evidenció que la autoridad ambiental se basó, para la disminución del valor de la tasación de la multa, en consideraciones sin justificación técnica válida para reducir su calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, ajustando la multa de \$129.256.489 a \$90.479.542, conforme a la siguiente tabla:

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación
Importancia de la afectación (I)	23	17	De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el impacto ambiental no fue subsanado y que el individuo arbóreo no retornó a las condiciones previas, por tanto no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la afectación (I)"
Valor monetario del riesgo (i)	\$172.341.985,00	\$120.639.390,00	De acuerdo a lo expuesto en la variable "Importancia de la afectación (I)", no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo
Factor de temporalidad (α)	1,00	1,00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación
FÓRMULA	$Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
TOTAL	\$129.256.488,75	\$90.479.542,50	Detrimento \$38.776.946,25

"(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Sanitario y Químico, Magister en Derecho de los Recursos Naturales, JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el cual tiene como fecha de elaboración junio 3 de 2024¹, quien después de revisar el expediente, los antecedentes del proceso sancionatorio y realizar las verificaciones pertinentes, indicó que: "(...) la multa, tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo, (...)"; este despacho debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

ACTUACIONES PROCESALES

1. Con Auto No. No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal en cuantía de Treinta y ocho millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$38.776.946) m/cte., el cual reposa a folios No. 102 al 117, en contra de las siguientes personas:
 - FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y Gestor fiscal.
 - DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
 - MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
 - HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
 - SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, LA

¹ Folios No. 500 a 507

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

En el artículo cuarto de la parte resolutive, además de decretar la práctica de prueba documental, se dispuso a realizar un Informe Técnico.

Este auto fue notificado a los implicados, se comunicó a las compañías de seguros y quedó en firme el 13 de julio de 2023. (Folio No. 180)

2. Constancia de la Secretaría común del 10 de julio de 2023, Constancia de la Secretaría Común, reconoce personería al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, para que actúe como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. (Folios No. 163 a 171).
3. Oficio con Radicado No. 20234133010012361 del 10-07-2023, recibido con Radicación No. 100018982023 el 11/07/23, por el cual el Jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión del DAGMA da respuesta a solicitud de información, remitiendo datos de dos de los presuntos responsables. (Folio No. 179).
4. Auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspenden los términos el día 21 de julio de 2023 y se reanudan el 24 de julio de 2023. (Folios No. 181 y 182).
5. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2023, reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para que actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. (Folio No. 184).
6. Oficios números 1900.27.06.877 al 879 del 03 de agosto de 2023 y radiaciones números 200029782023, 200029772023 y 200029762023 de la misma fecha, enviados al Dr. JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Director Administrativo y Financiero, solicitando designar servidor público para rendir Informe Técnico, al DAGMA y Aseguradora Solidaria solicitando información. (Folios No. 192 a 197).
7. Oficios números 1900.27.06.899 al 903 del 04 de agosto de 2023 y radiaciones números 200030152023 al 200030212023 del 08 de agosto de 2023, citando a rendir versión libre a los investigados para los días 23 y 24 de agostos de 2023. (Folios No. 198 a 207).
8. Constancia de la Secretaría Común del 16 de agosto de 2023, notifica al Ingeniero Ambiental Luis Fernando Zúñiga Rodríguez, Contratista de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, para que rinda Informe Técnico. Se le conceden 20 días. (Folios No. 209 a 212).
9. Versiones libres rendidas por los señores FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ y DIEGO CARVAJAL TRUJILLO el 23 de agosto de 2023. (Folios No. 213 a 241).

10. Auto de trámite del 23 de agosto de 2023, glosa al expediente la versión libre del señor MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA y la comunicación con Radicado No. 202341330100150931 de Fecha: 18-08-2023, mediante la cual la Dra. FRANCY RESTREPO APARICIO, Directora del DAGMA, da respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio No. 1900.27.06.878 del 03 de agosto de 2023 y radicación No. 200029772023 del de la misma fecha. (Folios No. 242 al 287).
11. Acta de no comparecencia a rendir versión libre por parte del señor Héctor Fabio Rincón Muñoz el 24 de agosto de 2023. (Folio No. 288).
12. Versión libre rendida por el señor SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN el 24 de agosto de 2023. (Folio No. 289 a 331).
13. Auto de trámite del 07 de septiembre de 2023, glosa al expediente comunicación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la cual da respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio con radicación No. 200029762023 del 03/08/2023, referente a la póliza de seguros. (Folios No. 332 a 342).
14. Oficio No. 1900.27.06.23.2096 del 07 de septiembre de 2023 y Radicación No. 200036582023 del 08 de septiembre de 2023, enviado al Sr. HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ citando a rendir versión libre para el 27 de septiembre de 2023, a las 9a.m. (Folios No. 343 a 344).
15. Auto de trámite del 12 de septiembre de 2023, glosa al expediente el Informe Técnico rendido por el Ing. Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2023 y se ordena que antes de correr traslado a la Secretaría Común, solicitarle los soportes del informe. Se elabora el oficio No. 1900.27.06.23.2168 de la misma fecha y Radicación No. 200038152023 del 14 de septiembre de 2023. (Folios No. 345 a 352).
16. Auto de trámite del 20 de septiembre de 2023, glosa al expediente correo remitido por el Ing. LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ con los documentos soporte, los cuales fueron el insumo para el informe técnico. Ordena correr traslado a la Secretaría Común con el Informe técnico. (Folios No. 353 a 355).
17. Constancia de la Secretaría Común del 20 de septiembre de 2023, ingresa el expediente con el Informe técnico de fecha 12 de septiembre de 2023 y los soportes. Con el objeto de ser trasladado. El traslado se efectúa el día del mismo mes y año. (Folio No. 356 y 357).
18. Versión libre rendida por el señor Héctor Fabio Rincón Muñoz el 27 de septiembre de 2023. (Folios No. 358 a 362).

19. Correos de los sujetos procesales del 27 de septiembre de 2023, solicitando copia del Informe Técnico, correos de respuesta y pronunciamientos sobre el Informe Técnico. (Folios No. 363 a 385).
20. Constancia de la Secretaría Común del 29 de septiembre de 2023, de traslado del Informe técnico de fecha 12-09-23, dentro del término solicitaron aclaración el Dr. Ricardo Vélez, Apoderado de Chubb Seguros y los Sr. Franklin Castillo, Samir Robby, Miguel Vásquez y Diego Carvajal. (Folio No. 386).
21. Oficio No. 1900.27.06.23.2338 del 03 de octubre de 2023 y Radicación No. 200042322022 del 04 de octubre de 2023, enviado al Ing. LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, solicitando aclaración, precisión y complementación del Informe Técnico. (Folios No. 387 a 403).
22. Auto de trámite del 13 de octubre de 2023, se prorroga por dos (2) meses más la comisión a la abogada sustanciadora del mismo. (Folio No. 404).
23. Auto de trámite del 20 de octubre de 2023, glosa al expediente el Informe Técnico de Aclaración, precisión y complementación emitido por el Ing. LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el día 19 de octubre de 2023 y ordena correr traslado a la Secretaría Común para lo pertinente. (Folio No. 405 a 414).
24. Constancia de la Secretaría Común del 20 de octubre de 2023, ingresa el expediente con Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, con el fin de ser trasladado. El traslado se fija el día 23 del mismo mes y año. (Folios No. 415 y 416).
25. Correos de los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Mapfre Seguros y Chubb Seguros, solicitando copia del Informe Técnico. Y los correos de respuesta. (Folios No. 417 a 419).
26. Constancia de la Secretaría Común del 31 de octubre de 2023, que se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, no se materializó ningún escrito, el término venció el 31 de octubre de 2023. Quedó en firme el 31 de octubre de 2023. Y entrega el expediente el 3 de noviembre de 2023. (Folios No. 420 y 421).
27. Correo del Sr. Samir Robby del 14 de noviembre de 2024 solicitando copia del auto de traslado 035-2023 y del expediente. Y el correo de respuesta. (Folio No. 422).
28. Auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, reasigna el expediente por vacaciones de la abogada sustanciadora. (Folio No. 423).
29. Correo del Sr. Miguel Fernando Vásquez del 09 de enero de 2024, solicitando copia del auto de traslado 035-2023 y el correo de respuesta. (Folios No. 424 a 425).

30. Auto No. 1900.27.06.24.030 de febrero 20 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DESESTIMA UNA PRUEBA DE INFORME TÉCNICO Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO". (Folios No. 426 a 429).

En este auto, además de desestimar el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2023 y la aclaración, precisión y complementación realizada el 19 de octubre de 2023, se decretó de oficio solicitar apoyo técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El auto fue notificado y quedó en firme el 7 de marzo de 2024. Entrega el expediente el 11 de marzo de 2024 (Folios No. 430, 431, 434 y 435).

31. Oficio No. 1900.27.06.24.422 del 15 de marzo de 2024 y Radicación No. 200010442024 del 18 de marzo de 2024, enviado al Sr. MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, Director General la CVC, solicitando Apoyo Técnico designando un Ingeniero Ambiental y/o Especialista de Gestión Ambiental para que rinda Informe Técnico. (Folios No. 436 a 440).

32. Auto del 22 de marzo de 2024, suspensión de términos los días 26 y 27 de marzo de 2024 y se reanudan el 01 de abril de 2024. (Folio No. 441).

33. Auto de trámite del 8 de abril de 2024, glosa al expediente comunicación No. 0701-308342024 con fecha marzo 19 de 2024, del Director de Gestión Ambiental de la CVC, solicitud de información de los Exp. 1558 y 1564 para designar el profesional de apoyo técnico. Se elabora el oficio No. 1900.27.06.24.503 de la misma fecha y Radicación No. 200012522024 del 09 de abril de 2024. (Folios No. 442 a 446).

34. Auto de trámite del 09 de abril de 2024, glosa respuesta de la CVC designando al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO para brindar el apoyo técnico y se ordenar solicitarle que comparezca para notificarlo y darle a conocer el término que se le concederá para emitir los informes. Se elabora el oficio No. 1900.27.06.24.506 de la misma fecha y Radicación No. 200013002024 del 12 de abril de 2024, enviado al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO, profesional de apoyo de la CVC solicitando que comparezca para notificarlo y darle a conocer el término que se le concederá para emitir los informes. (Folios No. 447 a 451).

35. Constancia de la Secretaría Común del 17 de abril de 2024, notifica al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO, profesional de apoyo de la CVC para que rinda Informe Técnico. Se le conceden 20 días. Y correo remitiendo el enlace para acceder al expediente. (Folios No. 452 y 453).

36. Auto de trámite del 25 de abril de 2024, glosa pronunciamiento frente al Auto de Apertura remitido por el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Folios No. 454 a 479).

37. Auto de trámite del 17 de mayo de 2024, glosa solicitud de ampliación del plazo enviada por el Ing. JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la CVC, para la entrega de los dos Informes técnicos. Y el correo de respuesta. (Folios No. 480 a 482).
38. Correo del señor Franklin Castillo del 17 de mayo de 2024, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 483).
39. Auto de trámite del 07 de junio de 2024, glosa comunicación del señor Diego Carvajal Trujillo, con la cual remite CD que contiene Auto de Archivo del Proceso Disciplinario No. 468 de 26 de abril de 2024. (Folios No. 484 al 495).
40. Auto de trámite del 13 de junio de 2024, glosa Informe Técnico emitido por el Ing., JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la CVC, el cual tiene como fecha de elaboración junio 3 de 2024; se corre traslado a la Secretaría Común. (Folios No. 496 a 507).
41. Constancia de la Secretaría Común del 13 de junio de 2024, ingresa Auto de trámite del 13 de junio de 2024, para correr traslado del Informe Técnico del Expediente No. 1900.27.06.23.1558, con el objeto de ser notificado. Se corrió traslado el 14 de junio de 2024. (Folios No. 508 y 509).
42. Correo de los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Mapfre Seguros y Chubb Seguros del 14 de junio de 2024, solicitando copia del informe trasladado y los correos de respuesta. (Folios No. 510 a 511).
43. Correo del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., del 14 de junio de 2024, solicitud de archivo del proceso. (Folios No. 512 a 515).
44. Constancia de la Secretaría Común del 24 de junio de 2024, se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 03-06-2024, estando dentro del término se pronunció el abogado Ricardo Vélez Ochoa, apoderado de Chubb Seguros. Entrega el expediente. (Folio No. 516).
45. Correos de los señores Samir Julián Robby y Franklin Castillo Sánchez del 26 de junio y 02 de julio de 2024, solicitando copia del Informe Técnico y los correos de respuesta. (Folios No. 517 y 518).
46. Oficio No. 1900.27.06.24.987 del 02 de julio de 2024 y Radicación No. 200028102024 del 04 de julio de 2024, enviado al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se da respuesta al pronunciamiento sobre el Informe Técnico. (Folios No. 519 a 520).

47. Constancia de la Secretaría Común del 08 de julio de 2024, reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que represente judicialmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Folios No. 521 y 522).

GARANTÍA DE DEFENSA DEL INVESTIGADO -VERSIÓN LIBRE

En aplicación directa del principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, consagrados en el artículo 29 Supra y 42 de la Ley 610 de 2000, los investigados rindieron versiones libres en las cuales hacen énfasis en que la Dirección Técnica se equivocó porque el hallazgo no estaba sustentado técnicamente y en la interpretación del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, respecto a las circunstancias de atenuación para la disminución de la multa; también, detallan el procedimiento que llevó a cabo el DAGMA para la imposición de la multa, allegan CD que contiene archivo digital del audio de Grabación del Comité de Tasación de Multas adelantado el 1 de marzo de 2022² y entre sus argumentos de defensa indican:

Los señores FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA y SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, entre otras explicaciones, las cuales reposan a folios números 213 a 273, 289 a 331, coinciden al decir:

"(...)

*En consecuencia, queda claro y probado que la Dirección técnica interpreta equivocadamente que la reducción de la multa puede darse solo bajo la aplicación de circunstancias de atenuación, pero que, en el proceso bajo estudio, la multa se bajó, sin que se configurara una causal de atenuación, traídas en el artículo transcrito anteriormente, lo que implica para este ente de control, un incumplimiento del Art. 6 de la Ley 1333 de 2009. Es claro que en los informes de tasación que sustentaron la multa inicial de \$129.256.489 y modificación de la multa en sede de recurso de reposición de \$90.479.542; **NO SE TUVIERON EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN**, ya que no se configuró ninguna de ellas; y esto fue evidenciado por la misma Dirección técnica en su informe, quienes en la casilla de observaciones refieren que "NO HUBO MODIFICACIÓN" entre la primera y la segunda tasación, (...)"³*

Por su parte el señor HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, en la versión que reposa a folios No. 358 a 362, dijo:

"(...)

Se manifiesta también el Incumpliendo lo estipulado en Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 6 "Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental"

Al respecto, sea lo primero advertir que la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, está equivocada al perfilar lo anterior, toda vez que trae a colación las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Causales que, como lo dice la norma citada son circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental, a tener en cuenta dentro del proceso sancionatorio ambiental, como tal, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

*Diferentes son las causales de atenuación que los profesionales ambientales consideran en la metodología aplicada para la tasación de la multa en las respectivas infracciones ambientales, por tanto, debemos saber diferenciar las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental en el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y las causales de atenuación aplicables en la metodología adoptada para la tasación de multas normada en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
(...)"⁴*

² El Audio del Comité de Multas se encuentra en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/10kRdQ-OkMaBIVoxOL_XLdwDCnKkJ8z8w , según Referencia Cruzada que reposa a folios No. 241, 273, 331 y 355.

³ Folios No. 216 reverso, 230 reverso, 249 y 292 reverso

⁴ Folio No. 361

ARGUMENTOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el auto de apertura del proceso fueron vinculadas como terceros civilmente responsables las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. Actuaron dentro del proceso solicitando copia de las actuaciones y/o presentando memoriales, los abogados LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su calidad de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁵.

Es así como, del Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en memorial presentado el día 23 de abril de 2024⁶, se pronunció frente auto de apertura y en este se refirió a los elementos de la responsabilidad fiscal, dice que de las pruebas que obran en el plenario no es posible concluir con certeza sobre la existencia del hecho generador y el nexo causal del mismo y solicita abstenerse de condenar a su representada en calidad de tercero civilmente responsable, porque en términos contractuales no existe cobertura del acto supuesto de detrimento patrimonial que se investiga.

De la misma manera, el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., además de haber solicitado la adición y aclaración del Informe Técnico que en su momento emitió el Ingeniero LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ⁷, el 18 de junio de 2024, después de conocer el informe presentado por el profesional de la CVC, solicitó el archivo del proceso en los siguientes términos⁸:

"(...)

Pues bien, en el **Informe Técnico** el ingeniero **FONNEGRA** concluyó que:

*"Con base en el análisis de la importancia de la afectación y la ponderación, según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, **la multa tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo**, consignado en el expediente No. 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali. El presente informe está en concordancia con lo calificado por el DAGMA, en la segunda tasación de acuerdo con el cuadro que se incluye a continuación, el cual hace parte del expediente No. 1900.27.06.231558- de la Contraloría de Cali."* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo cual, se le pone de presente a esta Dirección que en el asunto que nos convoca no podrá declararse la responsabilidad de los presuntos responsables, en tanto no se demuestra fehacientemente la configuración de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 del 2000.

(...)

En el caso concreto, recordemos que, en el Auto de Apertura del proceso de referencia, el daño patrimonial del Estado de este reproche fiscal es "El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor con la diferencia de la tasación de multa entre el primer informe técnico y el valor final pagado por la multa dando resultado Treinta y ocho millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos M/CTE (\$ 38.776.946)".

Recordando que, la razón por la cual se pagó un valor inferior por parte del infractor ambiental respecto a la primera tasación fue debido al recurso de reposición interpuesto por este contra el auto que lo

⁵ Folios No. 148 a 171, 184 a 191, 417 a 419, 432 y 433, 454 a 479 y 510 a 515.

⁶ Folios No. 455 a 479

⁷ Folios No. 384 y 385

⁸ Folios No. 512 a 515

declaro responsable por el valor de la primera tasación (\$ 129.256.488,75) y que tuvo como resultado la segunda tasación (\$ 90.479.542,50), que fue el valor pagado por el infractor recurrente.

*En otras palabras, y conectándolo con la conclusión del Informe Técnico, es evidente que el proceder del DAGMA en el trámite del recurso de reposición y apelación se ajusta a derecho a y los criterios normativos y técnicos para la determinación de la cuantía de la segunda tasación, por lo cual estamos ante una evidente ausencia de daño fiscal. Lo que significa que la diferencia entre la primera tasación y la segunda tasación de la multa **NO CONFIGURA DAÑO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.***
(...)"

CONSIDERACIONES

El Proceso Auditor después de analizar el expediente sancionatorio 125 de 2018 aperturado por el DAGMA y según lo plasmado en la Ayuda de Memoria No. 6 del 14 de marzo de 2023, pág. 42, en la que se estudió lo manifestado en el derecho de contradicción o respuesta dada por la entidad auditada a la observación formulada en el Informe Preliminar⁹, dedujo que la autoridad ambiental se basó, para la disminución del valor de la tasación de la multa, en consideraciones sin justificación técnica válida para reducir su calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, ajustando la multa de \$129.256.489 a \$90.479.542; por lo que, reportó la diferencia entre ambos valores se constituía en daño patrimonial al Estado y estructuró el hallazgo fiscal por dicha, la cual equivale a \$38.776.946.

Dado lo anterior, partiendo de la base de que se estaba cuestionando la validez de la justificación invocada para disminuir el valor de la multa, se consideró necesario la práctica de un Informe Técnico por parte de profesional idóneo, para lo cual, en el artículo cuarto del auto de apertura del proceso, además de decretar la práctica de prueba documental, se dispuso a realizar un Informe Técnico¹⁰, así:

"(...)

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, comisionar a un profesional idóneo preferiblemente de profesión Ingeniero Ambiental, para que revise el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA y verifique:

- 1. Si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa, al reducir la calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.*
- 2. Indicar si con la disminución de la multa se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso Auditor.*
- 3. En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar o recalcular el valor de éste."*

Es así como, con el oficio No. 1900.27.06.877 del 03 de agosto de 2023 y Radiación No. 200029782023 de la misma fecha, se solicitó al Dr. JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Director Administrativo y Financiero de este ente de control fiscal, designar servidor público

⁹ Ayuda de Memoria No. 6 del 14 de marzo de 2023, pág. 42, la cual reposa a folio 14 a 18. "(...) Para el caso de la variable "Recuperabilidad", esta depende de la acción que realice el infractor en beneficio de la especie afectada, sin embargo, en la respuesta plasmada por la entidad, manifiestan aspectos contenidos en la Resolución 2086 de 2010, mas no destacan gestiones realizadas por el sancionado para la recuperabilidad del individuo arbóreo. Por lo tanto, no se evidenció por este órgano de control la implementación de medidas tendientes a la recuperación ambiental por parte de la empresa.

Para el caso de las variables "Persistencia" y "Reversibilidad", que dependen del tiempo en que el individuo arbóreo pueda recuperarse de una manera autónoma y natural, es importante destacar que la visita técnica realizada por el DAGMA fue 2 años posteriores a la afectación, y la justificación para reducir los valores de estas dos variables estaba en el hecho que la recuperación podría darse en un periodo inferior a los 6 meses, situación que la entidad no pudo corroborar, pues la visita, como ya se mencionó se realizó 2 años después de la afectación.

¹⁰ Folio No. 115

para rendir Informe técnico; siendo designado el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Contratista de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, quien se notificó en la Secretaría Común el 16 de agosto de 2023 y se le concedió un término de 20 días para rendir el informe. (Folios No. 192 a 193 y 209 al 212).

El Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ en el Informe Técnico emitido el día 12 de septiembre de 2023¹¹, el cual tiene como soportes los mismos documentos revisados por el Procesos Auditor y aportados como prueba con el formato de traslado del hallazgo, como son: El informe final de la Actuación Especial de Fiscalización-Denuncia Fiscal No. 475, 4.12. EXP 125-2018 INDUSTRIAS NKI, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 - Manual Conceptual y Procedimental y la Ayuda de Memoria No. 6 del 14 de marzo de 2023, para responder las preguntas formuladas, procedió a recalculer el valor confirmando la diferencia de \$38.776.946,25, así:

"(...)

ACTIVIDADES

Se procedió con el análisis de la información suministrada dar respuestas a las siguientes temas:

- Si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa, al reducir la calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.
- Indicar si con la disminución de la multa se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso auditor.
- En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar y recalculer el valor de este.

DESARROLLO

- **Si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa, al reducir la calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**

De acuerdo con la información suministrada sobre la disminución de la valoración de la tasación de la multa, referente al individuo forestal de la especie Almendro (*Terminalia Catappa*) ubicado en la zona blanda del espacio público de la empresa INDUSTRIA NKI S.A, dada su intervención "(...) presento una poda lateral sin la autorización del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA. Esta poda antiécnica, puede ocasionar volcamiento, ya que este individuo presenta una leve inclinación, y la poda fue practicada en la parte lateral hizo que el individuo, quedara descompensado. (...)". El cual se evidencia que **no hay un justificante técnico** por parte del DAGMA sobre dicha reducción de variables para la valoración de la multa. Donde para la persistencia y la reversibilidad, para cuando se realizó la segunda tasación y se redujo las variables fue de 2 años después, en el que las condiciones habían cambiado completamente. Y entorno a la recuperación, no se evidencia la gestión por parte del organismo multado en realizar acciones en beneficio de la planta.

- **Indicar si con la disminución de la multa se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso auditor.**

Al realizar el cambio del valor de las variables por el DAGMA, se presenta la disminución de la multa impuesta a la entidad infractora, por un valor de \$38.776.946, **evidenciando lo expuesto por el Proceso Auditor.**

¹¹ Folios No. 345 a 352 y 354, recibido en medio digital según Referencia cruzada que se encuentra a folio 355. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/16rApt9RL2AVTrHi1FUqaaVbxj1U2ldyt>

- **En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar y recalcular el valor de este.**

A continuación, se recalculará la metodología implementada para la valoración de la multa.

El siguiente modelo matemático integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α: Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VARIABLES	TASACIÓN DAGMA		OBSERVACIÓN
	Primera Tasación	Segunda Tasación	
Beneficio	0	0	No hubo modificación
Importancia de la afectación (i)	-----	-----	Fórmula para tener obtener el valor de la importancia de la afectación: $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ Donde: IN: Intensidad EX: Extensión PE: Persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad
- Intensidad (IN)	4	4	No hubo modificación.
- Extensión (EX)	1	1	No hubo modificación.
- Persistencia (PE)	3	1	Cambio del valor de la variable.
- Reversibilidad (RV)	3	1	Cambio del valor de la variable.
- Recuperabilidad (MC)	3	1	Cambio del valor de la variable.
Importancia de la afectación (i)	23	17	Aplicación de la fórmula para (i) Primera Tasación: $i = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$ $i = 23$ Segunda Tasación: $i = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$ $i = 17$
Valor monetario del riesgo (i)	\$172.341.985	\$120.639.390	Aplicación de la formula: Primera Tasación: $i = (11,03 * \$781.242) * 20$ $i = 172.341.985$ Segunda Tasación: $i = (11,03 * \$781.242) * 14$ $i = \$120.639.390$

Factor de temporalidad (α)	1,00	1,00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación
Fórmula	$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
Aplicación de la Fórmula	\$129.256.488,75	\$90.479.542,50	Aplicación de la fórmula: Primera tasación: $Multa = 0 + [(1 + 172.341.985) * (1 + 0) + 0] * 0,75$ $Multa = \$129.256.488,75$ Primera tasación: $Multa = 0 + [(1 + 120.639.390) * (1 + 0) + 0] * 0,75$ $Multa = 90.479.542,50$
Diferencia entre las dos tasaciones	\$38.776.946,25		Detrimento

De acuerdo a lo anterior, se recalcula las dos tasaciones realizadas por el DAGMA, evidenciando una diferencia de \$38.776.946,25, lo cual constata un detrimento por dichas acciones realizadas por la entidad."

Posteriormente, el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, el 19 de octubre de 2023, para atender las solicitudes formuladas por el Dr. Ricardo Vélez, Apoderado de Chubb Seguros y los señores Franklin Castillo, Samir Robby, Miguel Vásquez y Diego Carvajal, emitió INFORME TÉCNICO - SOLICITUD DE ACLARACIÓN, PRECISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO¹² y anexó sus certificados de estudio y experiencia para acreditar su idoneidad. En esta oportunidad, entre las preguntas y respuestas ofrecidas, se observa que, para resolver el interrogante respecto a la falta de justificación técnica para disminuir la multa, indicó que los fundamentos están en la información suministrada por esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la trazabilidad de las gestiones realizadas, de la siguiente manera:

"A continuación, doy respuesta a las 5 solicitudes expuestas:

SOLICITUDES:

1. **Se aclare y precise, cual(es) son(los) argumentos(s) y soporte(s) técnico(s) desde el punto de vista de la ingeniería forestal, para afirmar en el Informe técnico de 12 de septiembre de 2023, que "NO HAY UN JUSTIFICANTE TÉCNICO POR PARTE DEL DAGMA SOBRE DICHA REDUCCIÓN DE VARIABLES PARA LA VALORACIÓN DE LA MULTA", con respecto a la evaluación que se hace sobre la reducción de la calificación de tres a uno en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, máxime cuando el registro fotográfico muestra el individuo arbóreo en todo su esplendor y en mejores condiciones al día de la visita.**

El punto de vista es de Ingeniero Ambiental, ya que esa es mi formación académica.

Con respecto a los fundamentos para dar la afirmación, es mediante la información y soportes suministrados por medio de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal. Conforme a lo anterior,

¹² Folios No. 406 a 415

*es importante señalar la trazabilidad de los hechos y gestiones que se han presentado frente al caso de INDUSTRIAS NKI S.A., evidenciando lo siguiente:
(...)"*

Ahora bien y aunque en este Informe Técnico se había ratificado el hallazgo fiscal, se observaba que el profesional de apoyo únicamente se había conformado con revisar la información existente en el expediente que se lleva en esta oficina.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por los presuntos responsables en las versiones libres, al insistir en que la Dirección Técnica se había equivocado porque el hallazgo no estaba sustentado técnicamente y en la interpretación del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, respecto a las circunstancias de atenuación para la disminución de la multa; el despacho, a pesar de reconoce la idoneidad del Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ que rindió el Informe Técnico, consideró que para obtener mayor certeza sobre la existencia o no de alguna irregularidad en la tasación de la multa que dio origen al presente proceso, se debería solicitar a otra autoridad ambiental que revise el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA, dada la complejidad y emita un Informe Técnico al respecto.

Por lo anterior, en el Auto No. 1900.27.06.24.030 de febrero 20 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DESESTIMA UNA PRUEBA DE INFORME TÉCNICO Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO"¹³, se desestimó el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, el 12 de septiembre de 2023 y la aclaración, precisión y complementación realizada el 19 de octubre de 2023 y se decretó de oficio la siguiente prueba:

"Informe técnico

Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, brinde apoyo técnico con un profesional idóneo, para que rinda Informe Técnico que conduzca al esclarecimiento de los hechos del hallazgo fiscal, referente a la tasación de la multa en el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA.

- 1. Determinar si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa.*
- 2. En el evento de no ser válida la justificación invocada para la disminución de la multa, indicar si con esta disminución se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso Auditor*
- 3. En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar o recalcular el valor de este."*

Con el oficio No. 1900.27.06.24.422 del 15 de marzo de 2024 y Radicación No. 200010442024 del 18 de marzo de 2024, enviado al Sr. MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, Director General la CVC¹⁴, se solicitó Apoyo Técnico designando un Ingeniero Ambiental y/o Especialista de Gestión Ambiental para que rinda Informe Técnico; siendo designado el Profesional Especializado JAIRO FONNEGRA TELLO, Ingeniero Sanitario y Químico. Adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, quien se notificó en la Secretaría Común el 17 de abril de 2024 y se le concedieron inicialmente 20 días, término que se amplió por solicitud de éste por 15 días, para rendir el Informe Técnico¹⁵

¹³ Folios No. 426 a 429

¹⁴ Folios No. 436 a 440

¹⁵ Folios No. 448 a 449, 452 y 480 a 481

El Profesional Especializado JAIRO FONNEGRA TELLO, Ingeniero Sanitario y Químico, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el Informe Técnico elaborado el 3 de junio de 2024¹⁶, después revisar el expediente, los antecedentes del proceso sancionatorio y realizar las verificaciones pertinentes, indicó que: "(...) la multa, tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo, (...)", así:

"(...)

Después de la revisión del expediente se procede desde nuestra competencia y experiencia profesional a analizar los motivos de tiempo modo y lugar que generan por parte del DAGMA una nueva tasación de la multa:

Fundamento Jurídico

Ejerciendo el derecho a la defensa, la sociedad INDUSTRIAS NKI SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No 4133.01O 21,0.243 del 17 de agosto de 2021, por la cual se determinó en primera instancia la responsabilidad de la infracción ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que del artículo 161 de la ley 1437 de 2011(CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se establece , "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación

Así las cosas, la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación se resume en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos de la administración y que esta tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas modificarlas o aclararlas. Por lo tanto, en el artículo 161 del CPACA, se contempla como requisito de procedibilidad, cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber " ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, además cumpliendo con las reglas de oportunidad y presentación. El artículo 76 del CPACA a la letra reza:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción

Cumpliendo lo anterior, INDUSTRIAS NKI SA, presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue valorado por el DAGMA, en cumplimiento de los artículos 79 y 80 del CPACA, que establecen:

"ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

¹⁶ Folios No. 497 a 507. En el folio No. 517 se encuentra la constancia del traslado realizado a los sujetos procesales.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(Declarados EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

En suma, atendiendo los argumentos presentados en el recurso interpuesto por INDUSTRIAS NKI SA, y en cumplimiento de los artículos 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 (CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se tramitó el recurso en comento, para tal efecto se hizo una visita técnica de seguimiento para evaluar la condición fitosanitaria y estructural del individuo arbóreo objeto del proceso sancionatorio, según consta en Acta de visita técnica ambiental No 66836 del 2 de febrero de 2022 y como consecuencia, se procedió con emitir un nuevo informe técnico donde con el material probatorio obtenido en la visita técnica se hizo la nueva tasación de la multa, que determina un nuevo valor a pagar por parte del infractor el cual corresponde a noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos mlcte. (\$90.479.542), sanción pecuniaria que tuvo como soporte la tasación efectuada en el informe técnico No 4133.020.2.37.002-2020, contando con la aprobación del comité de tasación de multas, cuerpo colegiado que aprobó la modificación de la sanción en reunión sostenida el 1 de marzo de 2022, según consta en Acta No 4133.010.1.36.002 de 2022.

FUNDAMENTO TECNICO

Es importante tener en cuenta que la infracción que genera el proceso sancionatorio es una poda de un árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa), ubicado en la zona urbana de Santiago de Cali, en una zona pública. Lo anterior, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental urbana del precitado municipio. El Dagma, emitió una resolución de sanción pecuniaria, la cual fue objeto de los recursos de reposición y de apelación los cuales fueron resueltos de plano.

De acuerdo con lo establecido en el manual de podas para el arbolado urbano de Santiago de Cali, "Se define la poda de follaje, como una técnica de arboricultura dirigida a suprimir las ramas vivas, muertas, enfermas o superfluas de una especie vegetal, con el fin de resolver situaciones de la planta misma, de su interacción con las condiciones específicas del sitio o del entorno ecológico que la rodea. (Rivas 2000) Siguiendo con Rivas 2000, una poda debe tener como mínimo las siguientes condiciones:

- Nunca se debe cortar la parte gruesa de la rama, si dejar una lateral o "tirasavia" que con sus hojas cumpla la función de irrigar savia en el área afectada. Esta rama lateral debe tener como mínimo una tercera parte del diámetro de la rama o tronco donde se origina.*
- No se debe cortar más de la tercera parte del árbol en una sola intervención.*

La poda afecta el sistema radicular y genera exposición del tejido (heridas) en el árbol, si la poda se hace de manera adecuada un árbol sano puede recuperarse por completo de estas heridas. La capacidad de recuperación del árbol depende de la edad, del estado sanitario y nutricional, de la especie y de las condiciones ecológicas del "sitio".

Teóricamente el número de heridas es inversamente proporcional a la recuperación del árbol, es decir, entre menos heridas, debería recuperarse más rápido, por eso es importante el análisis previo del estado del árbol para poder direccionar adecuadamente y realizar solo los mínimos cortes.

Los árboles podados tienen un mecanismo de defensa natural que les permite recuperarse, enviando sustancias antisépticas para detener el avance de organismos patógenos que

generarían descomposición de la madera. Este proceso se llama CODIT 'Compartmentalization of decay in tres'. (Un acrónimo en inglés que significa compartimentación de la descomposición en árboles).

El callo o sello natural que el árbol desarrolla para sellar la herida, está constituido por células poco lignificadas, convirtiéndose en una zona muy frágil, sobretodo en heridas de más de 5 cm de diámetro (por ese motivo las podas de ramas gruesas son más susceptibles de presentar problemas de cicatrización) De acuerdo con Rivas 2000.

Este callo se forma de afuera hacia adentro, por esto los cortes deben ser limpios, con bordes definidos sin zonas rasgadas o estropeadas, para que el cambium pueda generar _nuevo tejido protector de manera uniforme y rápida.

De ahí la importancia de realizar cortes correctos en los procesos de poda. Para efectos de este Manual, los operadores que harán las podas del arbolado de Santiago de Cali, deben tener personal técnico capacitado en estos procesos fisiológicos y aplicar las podas partiendo de esta fundamentación".

Por medio de la resolución No 4133.010.21.073 del 12 de febrero " POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE ARBOLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", se establece en su artículo primero a propósito de la aplicación del manual en comentario: (. .)cuyos estándares, procedimientos, aspectos técnicos y conceptuales, serán de estricto cumplimiento en las intervenciones que personas o entidades publicas o privadas pretendan realizar sobre el arbolado ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santiago de Cali"

Sin embargo, como se demuestra más adelante el árbol de almendro, al que se le realizo la poda, no tuvo afectación en el sistema radicular ni se genera exposición del tejido (heridas) en el árbol, según lo evidenciado la poda se hizo de manera antitécnica y, sin embargo, el árbol por estar sano se recuperó por completo de estas heridas La capacidad de recuperación del árbol depende de la edad, del estado sanitario y nutricional, de la especie y de las condiciones ecológicas del "sitio". El árbol, en comentario de la especie Almendro (Terminal/a catappa), por su DAP(Diámetro a la altura del pecho), cercano a los 0 15 metros, es un árbol joven, cuando esta adulto, su DAP es de 0.45 metros y su crecimiento es relativamente rápido: 1 metro al primer año, y de 3 - metros hasta el tercer año (tomado del libro KAN especies forestales del Valle del Cauca, pagina 19 año 1996),

ANALISIS DE LA MOTIVACION PARA LA DISMINUCIONDE LA MULTA

La CGSC establece lo siguiente: " De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el impacto ambiental no fue subsanado y que el individuo arbóreo no retorno a las condiciones previas, por tanto, no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems " persistencia"" reversibilidad" y "recuperabilidad," lo cual altera el valor final de la importancia de la afectación " (...) De acuerdo a lo expuesto en la variable " importancia de la afectación (1), no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo".

Sin embargo, desde nuestra experiencia se procede a aportar elementos que se juzgan pertinentes para disminuir la asimetría de la información:

En primer lugar se verifica el diagnóstico del profesional que atendió la solicitud de la empresa INDUSTRIAS NKI SA, el cual en su visita técnica evidencio lo siguiente: "El Árbol presenta poda lateral sin la autorización del DAGMA, esta poda anti técnica puede ocasionar volcamiento ya que este individuo presenta una leve inclinación y la poda que fue practicada en la parte lateral hizo que el individuo quedara descompensado, el árbol queda en riesgo de deterioro fitosanitario , puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataques de insectos, hongos y bacterias que afectan la salud del mismo". La visita técnica donde se evidencia la intervención sobre el individuo arbóreo de la especie Almendro (Terminalia catappa), que produce el informe técnico que fue la génesis del proceso sancionatorio, ocurrió el día 5 de febrero de 2018.

En segundo lugar se muestra el diagnóstico del profesional que hizo la visita técnica el día 02 de febrero de 2022, indicando que: "se observa que el individuo arbóreo debido a su resiliencia genero nuevas reiteraciones de ramas laterales (rebrotes) en las ramas donde se practicó las podas anti técnicas, se observan (3) moñones generador de esta intervención" además de que "(...) a pesar de la

intervención antitécnica practicada presenta condiciones normales en su parte estructural y fitosanitaria de acuerdo a su especie" Esto se encuentra además evidenciado en el expediente con la evolución que presento el árbol de la especie Almendro { Terminalia catappa) desde el año 2018, cuando se genera el primer informe técnico hasta el año 2022, un periodo de 4 años donde haciendo uso de la herramienta Google Street View ®, se observa como el árbol intervenido con la poda tiene la capacidad de adaptación como ser viviente frente al agente perturbador o la situación adversa producto de la poda.

Otra situación evidenciada es que el equipo de profesionales que toma la segunda decisión con base en la visita técnica del 02 de febrero de 2022, tiene elementos que contribuyen con la elaboración de un informe técnico más ajustado a la realidad. Esto es, el acervo probatorio apoya de mejor manera la toma de la decisión (sanción -multa), en la primera visita en el año 2018 se habla de probabilidad de ocurrencia, en frases como: "esta poda anti técnica puede ocasionar volcamiento ya que este individuo presenta una leve inclinación . (...) el árbol queda en riesgo de deterioro fitosanitario, puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataques de insectos, hongos y bacterias que afectan la salud del mismo". Mientras que en el 2022 se habla de la situación evidenciada en el presente, donde se presentan evidencias objetivas del estado del individuo arbóreo y su capacidad de recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que fue sometido(poda anti técnica) Por ese motivo el dictamen es contundente: " se observa que el individuo arbóreo debido a su resiliencia genero nuevas reiteraciones de ramas laterales (rebrotes) en las ramas donde se practicó las podas anti técnicas, se observan (3) muñones generadores de esta intervención" además de que "(...) a pesar de la intervención antitécnica practicada presenta condiciones normales en su parte estructural y fitosanitaria de acuerdo a su especie"

Por otro lado, el primer informe habla de "leve inclinación" que hace que el individuo forestal quede en riesgo de volcamiento por estar descompensado, mientras que el segundo informe se establece que la inclinación se debe a la búsqueda del sol {fototropismo positivo).

El fototropismo corresponde a una respuesta del vegetal frente al estímulo luminoso. El fototropismo positivo hace referencia al crecimiento de la planta hacia la fuente de luz, el árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa) requiere alta luminosidad y radiación solar para su óptimo desarrollo, condición que es con-natural a la fisiología y desarrollo de las plantas. De lo anterior, se infiere que el individuo forestal, no estaba en riesgo de volcamiento.

En conclusión, después de 4 años, (Periodo comprendido desde febrero del año 2018 a febrero del año 2022)el árbol de la especie Almendro (al Terminalia catappa), no se ha volcado, no fue afectado por insectos y además recobro condiciones similares a las originales en cuanto a su copa(hojas y ramas)

En consecuencia, se considera que no existen en el expediente No 1900 27.06 23 1558- de la Contraloría Santiago de Cali analizado en el marco de esta calificación de falta, elementos que permitan establecer o demostrar que se genera una afectación ambiental asociada al incumplimiento normativo, al efectuar la intervención del árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa) mediante poda lateral sin la autorización del DAGMA; por lo tanto, no hay datos que determinen la medición de la afectación, entonces, la calificación se hizo por Evaluación del Riesgo.

En la primera tasación, se advierte que la calificación de la importancia de la afectación se consideró moderado, por el valor 23 en el rango de calificación En la segunda se consideró como leve, por el valor 17. Dichos valores se obtienen de la evaluación técnica y la ponderación de los atributos que definen la importancia de la afectación. según lo establecido en la Resolución 2086 de 2010

Conforme los argumentos expuestos, por el colegiado técnico, que hizo la valoración, para responder el recurso de reposición, lo que se hizo fue una valoración de la importancia de la afectación por riesgo, que deriva no contar con el respectivo permiso

En ausencia del permiso y los criterios técnicos y regulatorios, adoptados por la autoridad ambiental, no permite tener una línea base de referencia, para el seguimiento y control de las actividades y las acciones de mitigación, corrección y compensación; por lo tanto, esta omisión deriva riesgos potenciales (asociados al incumplimiento normativo); siendo estas las razones por las cuales se adopta la evaluación y calificación del riesgo, dado que no se tiene una evidencia concreta o certidumbre del impacto ambiental. No hay elementos que indiquen que las actividades desarrolladas constituyen daño

ambiental.

Es importante señalar que los árboles, en suelo urbano, cumplen dos funciones principales: por un lado, como valores que aportan al complejo relacional ecológico y, por otro, al mejoramiento paisajístico de las zonas verdes. Por ende, cualquier intervención debe procurar su permanencia.

Para la estimación de esta variable Evaluación del Riesgo, se deberá estimar la Importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 que se presentan en la siguiente tabla, teniendo en cuenta solo los atributos que están en discusión:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Persistencia (PE)	Tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto es inferior a 6 meses. El impacto con la intervención se recupera en menos de seis meses, el árbol es un ser vivo que tiene resiliencia y presenta rebrotes en ese periodo de tiempo.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores con medios naturales.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año. Para el caso que nos ocupa se determina que la afectación que ocurrió es asimilada por el árbol de Almendro, lo anterior, se determinó con el uso de la herramienta Google Street View®.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses el árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa), no fue afectado por insectos y además recobro condiciones similares a las originales en cuanto a su copa(hojas y ramas).	1

Con base en el análisis de la importancia de la afectación y la ponderación, según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la multa, tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo, consignado en el expediente No 1900 27.06 23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali. El presente informe está en concordancia con lo calificado por el DAGMA, en la segunda tasación de acuerdo con el cuadro que se incluye a continuación, el cual hace parte del expediente No 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali:

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación
Importancia de la afectación (I)	25	17	De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el interés ambiental no fue subsanado y que el infractor arrojó no estuvo a las condiciones previas, por tanto no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la afectación (I)".
Valor monetario del riesgo (i)	\$172.341.885.00	\$129.639.390.00	De acuerdo a lo expuesto en la variante "Importancia de la afectación (I)", no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo.
Factor de temporalidad (α)	1.00	1.00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Cα)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0.75	0.75	No hubo modificación
FÓRMULA	$Multa = B + [(α + i) * (1 + A) + Cα] * Cs$		
TOTAL	\$129.256.488,75	\$90.479.542,50	Detrimento \$38.776.946,25

NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME



JAIRO FONNEGRA TELLO
Ingeniero Sanitario y Químico.
Magister en Derecho de los Recursos Naturales
Profesional Especializado
CVC-DAR Suroccidente

Con fundamento en este Informe Técnico emitido por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que también es autoridad ambiental, en el que se constató que según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la multa tasada en segunda instancia por el DAGMA está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera que queda desvirtuada la existencia del daño patrimonial reportado por el Proceso Auditor.

En este contexto, es pertinente evocar el precedente jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 Actor: CLARA BIBIANA OREJARENA DÍAZ Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al prescribir:

"(...)

La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2016, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las

consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Resalta la Sala fuera de texto).

La Sala precisa, que la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento.

(...)

*Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal **tiene una finalidad meramente resarcitoria** y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, **pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros**, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona¹".*

Aunado a lo anterior, al no haberse demostrado la existencia del daño patrimonial, también es pertinente recordar el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo: "Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse."

Así las cosas, al desaparecer el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación, por lo tanto, no es necesario que la investigación prosiga y ni tampoco el estudio del segundo elemento, es decir el subjetivo, que corresponde a la descripción de dolo o culpa grave.

Por consiguiente, dado que el hecho reportado por el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Recursos Naturales y Aseo como generador de acción fiscal no es constitutivo de detrimento patrimonial, por el no cumplimiento legal de los supuestos necesarios que señala la Ley 610 de 2000 en su artículo 5, se decreta el archivo de las presentes diligencias al amparo del artículo 47 la Ley 610 de 2000, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el

resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Lo anterior concordante con el artículo 4 del ordenamiento mencionado que prescribe que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal; en el caso bajo examen el material probatorio recaudado permite colegir que no existe daño para ser resarcido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el proceso de responsabilidad fiscal, radicado bajo el número 1900.27.06.23.1558, por no encontrar mérito suficiente para imputar, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, a favor de:

FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y Gestor fiscal.

DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

Tercero Civilmente Responsable a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

No obstante, en el evento en que aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de responsabilidad fiscal de los Gestores, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada por estado esta providencia, remitir el expediente al Superior Jerárquico dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para que surta el Grado de Consulta, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente providencia, notificar esta decisión a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y Gestor fiscal.

Correo electrónico: albeciafrank@hotmail.com

DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

Correo electrónico: diambiente@yahoo.es

MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

Correo electrónico: mifevasquez@hotmail.com

HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

Correo electrónico: hectorfrinconm@gmail.com

SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

Correo electrónico: samirobby@yahoo.es

De los terceros civilmente responsables: Compañías de Seguros:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y/o a su apoderado Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co / luiseduardo@ospinazamora.com
- MAPFRE NIT 891.700.037-9 y/o a su apoderado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Correo electrónico: mapfre@mapfre.com.co / njudiciales@mapfre.com.co / notificaciones@gha.com.co
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y/o a su apoderado Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA
Correo electrónico: servicioalcliente.co@chubb.com / notificaciones@velezgutierrez.com / ddiaz@velezgutierrez.com

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión comunicar a:

- A la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.
- Al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA
- Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CONSULTÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Katerinne Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			